

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 60

SABADO 10 DE MARZO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior	2'00		
Id. Id. Id. de dos años anteriores	3'00		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 966

El Excmo. Sr. Comisario de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular número 294 de 30 de enero ppto., me dice:

«Excmo. Sr.—TRANSPORTE DE ACEITE.—En virtud de lo dispuesto en la Circular núm. 761, reguladora de la campaña aceitera 1950-51 y 52, se dará cumplimiento a las siguientes normas:

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 de la referida Circular, el servicio deberá desarrollarse de forma que se cumplan análogos requisitos y obligaciones que han regido para la campaña 1949-50 y que responderán a la idea de no sobrepasar para movilizaciones idénticas, los gastos alcanzados en la misma salvo modificaciones oficiales de gastos y tarifas publicadas en el «B. O. del Estado», provincia o Municipio, de no admitir mermas superiores a las producidas en dicha campaña 1949-50, de exigir las garantías precisas para asegurar la devolución del bidonaje vacío y garantizar el cumplimiento del servicio en las condiciones en que éste haya sido acordado en cada caso.

Las Delegaciones Provinciales, atendiendo a las circunstancias del Abastecimiento de su provincia y tratando de lograr una regularidad en los suministros, procurarán que el transporte de sus cupos de aceite sea realizado por los almacenistas, en cada caso, por los medios (férreo, marítimo o mixto) más adecuados para alcanzar dichos fines, que a la vez resulte más económico y que ofrezca mejores condiciones de seguridad en la disminución de las mermas y mayores garantías, tanto en la devolución de los envases vacíos como en el desarrollo del servicio.

A.—Transporte por vía férrea.

Se utilizarán preferentemente trenes puros, detallándose a continuación las normas a que han de atenderse las peticiones de los mismos:

1.º Para la formación de trenes completos, es requisito imprescindible que la carga se encuentre concentrada en una estación, o en dos cercanas sobre la misma línea, y que

los puntos de destino estén en las mismas condiciones.

2.º Serán solicitados de esta Comisaría General, por conducto de las Inspecciones Provinciales de Recursos de origen o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias receptoras de la mercancía, con seis días de anticipación.

3.º En la petición se harán constar los siguientes datos:

- Remitente.
- Estación de cargue.
- Consignatario.
- Estación de destino.
- Mercancía a transportar (clase y cantidad).
- Fecha en que ha de situarse el tren.

4.º El peticionario se responsabilizará de la carga del tren, la cual deberá quedar finalizada dentro de las ocho horas hábiles siguientes a ser colocada al cargue la composición.

5.º Las Inspecciones de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, comunicarán telefónicamente a esta Comisaría General cuantas peticiones le sean formuladas, sin perjuicio de que confirmen por escrito las referidas peticiones.

6.º Por esta Comisaría General, se pondrán todos los medios a su alcance para atender puntualmente las peticiones de trenes que le sean formuladas.

7.º Las Delegaciones Provinciales receptoras de cupos ordenarán la concentración del bidonaje vacío para aprovechar el retorno de los trenes puros, dando cuenta a la Sección de Transportes para que ésta gestione la devolución, caso de no poderse aprovechar aquel material.

B.—Transporte por vía marítima o mixta.

1.º En este caso los transportistas realizarán todas las operaciones necesarias para efectuar las movilizaciones del bidonaje lleno, en que vayan a intervenir, pertenecientes a adjudicaciones efectuadas por esta Comisaría General, antes del día 1.º de noviembre de 1951, así como también todas las precisas para la devolución a origen del correspondiente bidonaje vacío.

2.º Para dichas movilizaciones el transportista deberá hacerse cargo de la mercancía sobre vagón o vehículo origen hasta dejarla expedida

sobre vagón o vehículo en el puerto de destino, así como del retorno del bidonaje vacío, realizando las siguientes operaciones:

BIDONES LLENOS

3.º Facturar, desde sobre vagón origen hasta puerto de embarque.

4.º EN EL PUERTO DE EMBARQUE:

- Recepción de los vagones o vehículos en que se transporte el aceite y descarga de los mismos.
- Pesaje de mercancía en dicho momento y Acta Notarial del resultado del mismo.
- Tránsito del bidonaje (ocupación de muelle, guarderías, acarreos, despacho de Aduanas, derechos, impuestos, etc.)
- Pesaje Oficial en el momento de hacer la carga a bordo.
- Carga a bordo de la mercancía.
- Fletamento.

EN EL PUERTO DE DESCARGA:

- Recepción de la mercancía y descarga de la misma.
- Pesaje oficial en este momento.
- Tránsito del bidonaje (ocupación de muelle, guarderías, acarreos, despacho de Aduanas, derechos, impuestos, etc.)
- Pesaje de la mercancía y Acta Notarial en el momento de hacer la carga a vagón o vehículo.
- Carga a vagones o vehículo, y
- Facturación, desde sobre vagón o vehículo, si la operación hubiera de hacerse hasta almacén destino, situado en localidad distinta a la del puerto.

BIDONES VACIOS

Asimismo, se hará cargo, sobre vagón o vehículo más próximo al receptor, del vidonaje vacío, ya indicado en el apartado 1.º, situándolo sobre puerto destino, o sobre vagón o vehículo de este puerto, si el destino fuera distinto a la localidad de desembarco, haciendo la correspondiente facturación.

5.º Todos los gastos que originen las anteriores operaciones, serán abonados por el transportista al cual le serán pagados por el receptor del cupo, contra entrega de la mercancía y documentos en destino, que justifiquen detalladamente los mismos, sin que en ningún caso puedan aplicarse tarifas o precios superiores, a los señalados como máximos por las

disposiciones oficiales, no admitiéndose ninguna variación en alza, sobre los que regían en la campaña anterior si no aparece expresamente publicadas en «Boletín Oficial del Estado», Provincia o Municipio.

6.º El transportista podrá percibir del receptor, incluyéndola en factura, una cantidad por tonelada métrica de aceite movilizado, en concepto de gastos por las operaciones y servicios realizados y compromisos que contrae, aprobada por cada Delegación de Abastecimientos que sumada a los demás gastos producidos se obtengan, para movilizaciones idénticas a las de la pasada campaña, gastos totales que no resulten superiores a los que se produjeron en la misma, salvo las alzas oficialmente aprobadas.

Las Delegaciones de Abastecimientos deberán procurar que los servicios se realicen por el mínimo coste posible.

En ningún caso la cantidad por tonelada métrica citada en el primer párrafo de este artículo podrá rebasar la cifra de 50 pesetas.

7.º Esta Comisaría designará Inspectores (a los que cursará las órdenes oportunas) que quedarán encargados, en los puertos de origen de la comprobación de las operaciones que se realicen en los mismos y que se han de hacer constar en factura y por consecuencia del examen y visado de estas, levantando Actas en su caso, para su envío a las Delegaciones de destino de la justificación de averías, faltas, mermas, etc., que hayan podido producirse desde el pesaje y Acta Notarial a la descarga del vagón o vehículos en puerto hasta la carga a bordo. Las Delegaciones de Abastecimientos de los puertos de destino designarán Inspectores en los mismos que realicen análogas operaciones.

8.º Las Juntas Provinciales de Precios, depurarán y comprobarán con el mayor detenimiento, exigiendo demostración documentada, de cuantas operaciones se hagan constar en las facturas, los justificantes de todos y cada uno de los gastos realizados. Los indicados documentos deberán llevar siempre el visado de los Inspectores nombrados al efecto. Trimestralmente enviarán a esta Comisaría General las Juntas de Precios un estado comparativo en el que se haga constar costo de una tone-

lada en la pasada campaña y en esta desde los idénticos puntos de origen, detallando y especificando cada una de las operaciones que se comparan.

Si las cuentas de gastos no fueran aprobadas por las mencionadas Juntas Provinciales de Precios, el transportista, queda obligado a aclararlas o rectificarlas y, en su caso, procederá a efectuar una nueva liquidación con el almacenista, de acuerdo con la aprobación definitiva que den las Juntas.

9.º Cuando por órdenes de esta Comisaría General sea necesario efectuar las operaciones de movilización, trabajando en horas extraordinarias, estas irán a cargo de los transportistas, sin que puedan cobrárselas a los receptores.

10.º Los almacenistas de destino abonarán por sí, y cargarán en las liquidaciones de Precio Efectivo, pertenecientes al bidonaje lleno, el importe y gastos de la prima que ocasione el seguro, suscrito libremente por ellos, para cubrir los riesgos de las columnas 2.ª ó 3.ª del nomenclator del Sindicato Vertical del Seguro hoy vigente, que se citan en el Oficio circular de esta Comisaría General, número 125, de 6 de mayo de 1950, aplicando las tarifas establecidas para el aceite movilizadas por «Naviera Suardíaz».

11. Cuando el transporte sea mixto también podrán abonar los almacenistas, y cargar en las liquidaciones, la prima oficial y gastos del seguro correspondientes a los bidones llenos, desde sobre vagón o vehículo origen (si no están situados sobre puerto de embarque) hasta la recepción en el muelle, una vez descargados por el transportista bajo Acta Notarial y desde el pesaje y Acta Notarial en el puerto de descarga, en el momento de hacer la carga, a vagón o vehículo, hasta almacenes de destino, si están instalados en Municipios distintos al del puerto, aplicando las tarifas que establecidas para el aceite movilizadas por «Naviera Suardíaz».

12.º El seguro del bidonaje vacío, continuarán realizándolo los almacenistas, en las mismas condiciones en que actualmente lo vienen haciendo, pudiendo cargar en las liquidaciones, las primas detalladas en el Oficio circular de esta Comisaría General ya citado número 125, de 6 de mayo de 1950 y sobre los valores que se determinan en el número 189.736, de 10 de noviembre de 1949.

13.º De los riesgos comprendidos en las columnas 5.ª, 8.ª y 9.ª del nomenclator, así como de los de robo en el muelle, falta de entrega y caída de bultos, responderá el transportista, ante el receptor, de una manera directa y expresa, desde la recepción de la mercancía en el puerto de embarque según Acta Notarial indicada en el apartado 4.º b), hasta su entrega o reexpedición en el puerto de destino, con el mismo trámite Notarial y en las mismas condiciones establecidas en el párrafo j), no admitiéndose cargar en las liquidaciones de Precio Efectivo, por los almacenistas, ningún gasto por seguro de estos últimos riesgos enumerados.

El transportista queda obligado a abonar al receptor de la mercancía, en el acto de la entrega de la misma, todas las faltas y mermas que se hubieran podido producir desde Acta a Acta Notarial, que rebasen del 0'20 por 100 del total del aceite, previa liquidación de la partida movilizadas, y exhibición de aquellas Actas: desde el anterior tanto por 100 hasta el 1'50 por 100 inclusive a razón del precio de sobre vagón origen más 0'50 pesetas por cada kilo y desde el 1'51

por 100 inclusive en adelante a 50 pesetas kilo en concepto de valor del aceite y multa-penalidad, salvo cuando las referidas faltas o mermas tengan que ser pagadas por el seguro.

Si se observara que la producción de mermas fuera superior a la del 1'51 por 100 las Delegaciones de Abastecimientos receptoras, abrirán información encaminada a aclarar las causas que originen tal anomalía.

14.º El transporte del aceite y bidonaje vacío será realizado en buques nacionales, quedando obligado el transportista a tener el tráfico perfectamente normalizado y regularizado.

15.º El transportista se compromete a que la estancia del bidonaje, tanto del lleno como del vacío, no sea superior a veinte días. Estos plazos empezarán a contarse:

A) En el transporte de aceite: Desde el momento en que los vagones y vehículos sean puestos a la descarga en el muelle del puerto de origen.

B) En el retorno del bidonaje vacío:

Desde el momento en que los vagones y vehículos sean puestos a la descarga en el muelle.

Si la permanencia del bidón fuese superior a los veinte días señalados como máximo, el transportista queda obligado a abonarle al almacenista 0'25 pesetas por cada bidón y día de demora. Si aquella fuera superior a 90 días le abonará entonces a razón de 5 pesetas, igualmente por bidón y día. Independientemente de estas sanciones también correrán a cargo del transportista, cuantos gastos origine la demora a él imputable.

16.º El transportista al hacerse cargo de la mercancía en el puerto de embarque y después del pesaje y Acta Notarial que se determinan en el Apartado 4.º b), remitirá un parte a la Comisaría de Recursos de la Zona suministradora, en el que se especifique el número de bidones de que se hace cargo con detalle de numeración, pesos brutos y netos registrados en el Acta Notarial de pesaje en muelle indicando nombre de los almacenistas de origen suministradores, así como el destino de la mercancía por provincias receptoras y almacenistas.

Del mismo modo, llegada la mercancía a los puertos de destino, una vez verificado el pesaje y levantada el Acta Notarial que dispone el Apartado 4.º h), el transportista deberá también dar parte a la Delegación de Abastecimientos de la provincia a la que se destina el aceite, de la recepción y entrega del llegado con indicación del número de bidones despachados, numeración de los mismos, pesos brutos y netos resultantes del Acta Notarial del pesaje Oficial levantada, indicando nombre de los almacenistas remitentes y de los receptores.

Los datos que el transportista debe facilitar a la Comisaría de Recursos de la Zona suministradora y a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias receptoras, deberán ser cuidadosa y detenidamente revisados por dichos Organismos y compulsados con las partes de salida o de recepción que deben presentar en los plazos señalados los almacenistas de origen y destino respectivamente.

17.º Esa Delegación deberá poner a disposición del transportista que lo solicite cuantos datos precise, sobre kgs. adjudicados a cada almacenista receptor, nombre y demás detalles de los de origen que han de suministrarlo y de los de des-

tino que han de recibirlo y todos los de interés para que la función encomendada pueda desarrollarse con la mayor eficacia.

De las presentes instrucciones dará V. E. urgente traslado a los almacenistas a los efectos oportunos, los cuales podrán exigir a los transportistas las garantías que estimen pertinentes para lograr el cumplimiento del Servicio en todas sus partes. Este oficio circular deberá publicarse en el «B. O.» de esta provincia para general conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1951.—El Comisario General, José de Corral Saiz.—Excmo. Sr. Gobernador Civil Jefe de Abastecimientos».

Lo que se hace público en éste periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento, especialmente por los Señores Almacenistas de ésta provincia.

Córdoba, 8 de marzo de 1951.—El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Hermandad Sindical Mixta de Los Blázquez

Núm. 737

El Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de la villa de Los Blázquez, hace saber:

Que a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por plazo de diez días, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría, para oír reclamaciones, los Presupuestos de Ingresos, Gastos e Inversiones de esta Entidad, aprobados por la Asamblea Plenaria de la misma, para el actual ejercicio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Los Blázquez, a trece de febrero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Jefe de la Hermandad, Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 931

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado Juez de Primera Instancia Número Dos de esta Capital.

En virtud del presente, hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo sumario a instancia de don Rodrigo Fernández Romero, contra don Salvador Guerra Navarro, he acordado sacar a pública segunda subasta para su venta la siguiente finca:

«Casa número cincuenta y cuatro antiguo y diez moderno de la calleja de Grajea, de esta Capital, que linda por la derecha, saliendo con la casa número doce, propia de los herederos de don Luis Solís; izquierda, la número ocho de don Manuel Muñoz Obrero y espalda, con la también número ocho, calle Candelaria, de don Antonio Caballero Muñoz. Según los títulos tiene una superficie de mil trescientos ochenta metros, doscientos sesenta y cuatro milímetros cuadrados, pero según el Catastro que coincide con la medición recientemente practicada, mide solamente trescientos metros cuadrados. Apreciada a efectos de subasta en SESENTA MIL PESETAS.

Los autos y la certificación del

Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado.

Se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Servirá de tipo para esta subasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO de la anterior, no admitiéndose postura alguna inferior al mismo y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día VEINTIOCHO DE ABRIL PROXIMO Y HORA DE LAS DOCE.

Dado en Córdoba, a seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.—Andrés de Castro.—El Secretario, Ricardo Orti.

POSADAS

Núm. 916

Don José Manuel Vázquez Sanz, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, se cita por término de diez días ante este Juzgado al procesado Cristóbal Reyes Sánchez, que es vecino de Madrid, en domicilio desconocido, apercibiéndole que si no lo verifica será declarado rebelde, al propio tiempo, se interesa de toda clase de autoridades, tanto civiles como militares procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole en prisión a disposición de este Juzgado a las resultas de la causa 169-1949.

Dado en Posadas, a 22 de febrero de 1951.—José Manuel Vázquez.—El Secretario, Antonio Sánchez.

AGULAR DE LA FRONTERA

Núm. 921

Manuel Onieva Hurlado, de 25 años de edad, soltero, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Aguilar, y vecino de Aguilar, domiciliado en Casas Viejas, del campo, comparecerá ante este Juzgado en el plazo de 10 días, para constituirse en prisión por la causa número 181 del año 1949, rollo 1.740, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión del procesado Manuel Onieva Hurlado, el que caso de ser habido será puesto a disposición de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Córdoba, comunicándolo seguidamente a este Juzgado para legalizar su situación.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 5 de marzo de 1951.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.